

REFLEXIONES SOBRE

EL TIPO PENAL DENOMINADO *SEXTING*

JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS¹

OTHONIEL ACOSTA MUÑOZ²

Fecha de recepción: 13 de junio de 2019

Fecha de aceptación: 16 de agosto de 2019

1. *Introducción y consideraciones generales*

La finalidad de las siguientes líneas consiste en el análisis detallado del tipo penal denominado *sexting*, que ha sido incorporado a la codificación sustantiva penal del estado de Chihuahua, particularmente por medio del decreto LXV/RFCOD/0209/2016, publicado en el Diario Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2017, dentro del Título Quinto denominado Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexuales, y el Normal Desarrollo Psicosexual, como un Capítulo Séptimo denominado igualmente *Sexting*.

Debe ponerse en relieve que derivado de la reciente tipificación del *sexting*, existe carencia de fuentes de información o estudios doctrinales del mismo, siendo esta una propuesta de interpretación de la norma jurídica de referencia, toda vez que se ha considerado que las fuen-

1 Abogado postulante y maestro de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Se ha desempeñado como agente del Ministerio Público de la Fiscalía Encargada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro del Estado de Chihuahua, director general jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como secretario de Sala Adscrito a la Presidencia del mismo Tribunal. Colaborador del CA-UCH-57 de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad.

2 Doctor en Derecho y maestro en Derecho Penal. Maestro de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con Perfil Promep y Categoría ATC con diversos cargos en diferentes instituciones gubernamentales, como el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía, y el anterior Tribunal Superior. Titular con anterioridad de la Secretaría de Posgrado de la multicitada Facultad y abogado postulante en materia penal.

tes hemerográficas actuales, se refieren principalmente al *sexting* por su interpretación coloquial y que, además, se carece de estudios enfocados a nuestro marco normativo.

2. Reflexiones sobre la denominación del *sexting*

El término *sexting* es un anglicismo, que se define por la Real Academia Española como “Un giro o modo de hablar propio de la lengua inglesa, un vocablo o giro de la lengua inglesa empleado en otra, o empleo de vocablos o giros ingleses en distintos idiomas”; por lo tanto, la expresión de referencia evidentemente no encuentra su raíz en nuestro idioma. En realidad, el término *sexting* se trata de una palabra compuesta por las voces *sex* y *texting*, también de origen anglosajón. La primera de las expresiones aludidas evidentemente se refiere a una conducta de naturaleza o contenido erótico o sexual, y la segunda se refiere a la acción y efecto de enviar mensajes de texto por medios tecnológicos, ya sea dispositivos móviles o bien computacionales, comúnmente a través de redes sociales o los diversos servicios, aplicaciones o programas de mensajería, instantáneos o no.

Inicialmente, se le denominó *sexting* a la conducta encaminada a enviar mensajes de texto de contenido erótico o sexual; sin embargo, con los avances tecnológicos se incluyó en esta denominación a la

conducta direccionada a enviar o recibir imágenes o secuencias de audio-video de contenido sexual.

La expresión *texting* ha sido implementada en el idioma español como *texteo*, es decir, el envío de mensajes escritos principalmente por medio de aparatos móviles, aunque también puede aplicar para computacionales o cualquier otro equipo tecnológico. En esa tesitura, es que *sexting* ha sido trasladado al idioma castellano como *sexteo* cuando las comunicaciones ya mencionadas tienen una naturaleza erótica o sexual.

Consideramos que, al incluir la denominación del tipo *in comento*, en el Capítulo Séptimo del Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua, se positiviza un anglicismo en nuestra codificación sustantiva, habiendo tenido el legislador la posibilidad de encontrar otros vocablos con raíces en la lengua española, tal y como se apuntará más adelante.

3. El tipo penal de *sexting*

El bien jurídico tutelado en el *sexting* resulta compuesto, al proteger no solo la libertad y la seguridad sexuales, sino que, de igual manera, se le brinda tutela jurídica al normal desarrollo psicosexual del ser humano, cuya denominación se ha dado al Título Quinto de la Codificación Sustantiva Penal del Estado de Chihuahua. Se afirma lo anterior en virtud de que la libertad sexual que gravita sobre toda per-

sona implica la posibilidad de compartir con alguien en particular cualquier imagen, secuencia de audio o video o conversación eróticas, pero ello no lleva implícita la autorización de su difusión o revelación. Por lo tanto, la finalidad de esta figura típica consiste en establecer una prohibición normativa para revelar dichos materiales; en impedir que se continúe tolerando la afectación a la intimidad de las personas, particularmente en su sexualidad, impidiéndoles ejercitarla de manera libre y con la seguridad de no ser traicionadas y expuestas por actos de confianza depositados en el receptor del material íntimo. Igualmente, cuando un ser humano resulta víctima de la difusión de material íntimo, erótico o lúbrico, que compartió por virtud de un vínculo de confianza con algún otro individuo receptor, existe la posibilidad de sufrir afectación en su normal desarrollo psicosexual, e incluso dificultarle al pasivo volver a llevar una vida sexual en plenitud por el temor psíquico de que, a la postre, se vuelvan a divulgar imágenes, audios, videos o textos que, en ejercicio de su libertad sexual, compartió de manera privada con el activo, pero sin la autorización para que sean transmitidos a terceros; más aún en los casos en los que se hayan captado los materiales lúbricos sin la autorización correspondiente.

El tratadista González de la Vega (2016) sostiene que:

[...] para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa o inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido (p. 312).

Reynoso Dávila (2013) sintetiza el pensamiento de diversos tratadistas, al abordar el tema del normal desarrollo psicosexual, cuando refiere que:

[...] habida cuenta de la sintaxis de la oración, hace suponer que se pudiera tratar de libertad psico sexual, cuando lo correcto, es hablar de libertad sexual, y punto, ya que la libertad psíquica se da por entendida. ¿Pero qué es exactamente el normal desarrollo psicosexual, con qué parámetro se califica? Es evidente que lo que para unos es normal, para otros no lo es. El asunto es muy complejo y se corre el riesgo, al querer definirlo o restringirlo, de entregarle al juez una especie de cartabón con que mira, muy a su manera, esa normalidad. Así llega al desahogo malsano del puritanismo o de los complejos de inferioridad (p. 707).

La figura típica en estudio, se encuentra prevista y sancionada en el ordinal 180 bis, del Código Sustantivo Penal del Estado de Chihuahua, que establece:

Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

De la descripción legislativa de mérito, podemos destacar:

- a) Una conducta consistente en recibir u obtener *imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales*. Estos verbos tienen implicaciones distintas. En un primer término, la recepción de alguna cosa determinada implica irrefragablemente un envío previo, por lo que la primera expresión legislativa requiere de una conducta primigenia, incluso del sujeto pasivo consistente en el envío o transmisión voluntaria de las imágenes, textos, audios o videos que se describirán con posterioridad.

En un distinto supuesto, podemos advertir el verbo “obtener”, que puede prescindir válidamente del envío previo que realice el sujeto pasivo de las imágenes, textos, audios o videos relevantes para este tipo penal. La obtención puede ser furtiva o, incluso, por medio de la coacción física o moral.

b) La naturaleza erótica o sexual del objeto (*imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales*). En este contexto, para efecto de que esta conducta tenga relevancia penal, la recepción consensuada o espontánea, así como la obtención furtiva o violenta, debe recaer sobre cualquier tipo de imágenes, textos, grabaciones de audio o secuencias de video con algún contenido erótico, sexual, lúbrico, lujurioso o lascivo. Consideramos que no necesariamente implica desnudez, en virtud de que pudieran existir imágenes en paños menores o en posiciones sugerentes que no necesariamente impliquen la carencia de ropa. Además de que no debe soslayarse que las solas grabaciones de audio o conversaciones lujuriosas, pueden ser objetos materiales de este injusto.

Debe destacarse que la descripción típica antes precisada, no establece como requisito el medio en el que deben constar o significarse dichas imágenes, textos, audios o videos, por lo que aunque usualmente pudieran servir como medios de almacenamiento los dispositivos electrónicos, como servicios de mensajería instantánea o correos electrónicos, nada impide que se trate de fotografías íntimas impresas o secuencias de audio o video compiladas en cintas, memorias ópticas USB, discos duros o discos compactos. Por lo que cualquiera que sea el medio de recepción u obten-

ción, ya sea físico, material o electrónico, la conducta podrá adecuarse válidamente en el presente tipo.

c) *La revelación o difusión del material antes mencionado, sin consentimiento del pasivo, y en perjuicio de su intimidad.* Para la Real Academia Española, revelar consiste en descubrir o manifestar lo ignorado o secreto; proporcionar indicios o certidumbre de algo. Por su parte, la difusión consiste en “extender, esparcir, propagar físicamente, o bien propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.”. Mientras que la revelación no implica una divulgación masiva o general, esta puede ser realizada a una sola tercera persona o grupo selecto de personas, mientras que la difusión nos lleva a la idea de una extensión general o masiva de los materiales antes mencionados, siempre y en todo momento sin la previa autorización del sujeto pasivo.

Luego del estudio de los elementos configurativos del tipo penal, debe hacerse el señalamiento de la deficiencia existente al determinar la pena asociada al presente tipo penal, como la prisión de *seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa*. Extraña para nosotros la forma de establecer la pena pecuniaria por parte del Congreso del estado de Chi-

huahua, en virtud de que en el mismo año de publicación del decreto citado en supra líneas, se ha venido actualizando la forma de tasar las sanciones en numerario o multas, adecuándolas al contenido actual del artículo 26, apartado B, párrafo sexto constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016, al referirse al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que establece:

[...] El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Como desarrollo del marco constitucional antes expuesto, el día 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley para Determinar el Valor de la Medida y Actualización*, ordenamiento legal que define la unidad de la medida y actualización en su artículo segundo, al tenor de lo siguiente:

[...] III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como uni-

dad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

El arábigo tercero de esta ley determina que las obligaciones y supuestos denominados en unidad de medida y actualización, se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, por lo que deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de los mismos en el periodo o año correspondiente.

En cuanto a la forma de cálculo, el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual debe publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA. Dichos valores entrarán en vigor el primero de febrero de dicho año, según lo dispone el numeral quinto de la norma en cita.

Por lo tanto, la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 bis del Código Penal de Chihuahua, debe ser reformada y actualizada armónicamente con el marco constitucional y legislativo secundario

vigente, tal y como se ha hecho con otros tipos penales dentro de la misma codificación sustantiva.

Finalmente, en este apartado, habremos de mencionar que el anglo tipo *sexting*, se persigue a petición de la víctima u ofendido, es decir, por querrela, al tenor de lo dispuesto por el numeral 98, inciso s), del Código Sustantivo Penal del Estado de Chihuahua, excepto el *sexting* agravado, que se configura cuando los sujetos pasivos son menores de catorce años, que no tengan capacidad para comprender el hecho, o que por cualquier motivo no puedan resistirlo (hipótesis estas en las que se perseguirá de oficio):

Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido.

[...]

Los delitos perseguibles por querrela son:

[...]

s) Los que atentan contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual previstos en el artículo 180 Bis del Código Penal, salvo cuando se trate de personas menores de catorce años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.

4. *Sexting* agravado

El ordinal 180 bis del Código Penal, en su segundo párrafo, contempla un agravante

para el *sexting*, que se refiere a una calidad específica del sujeto pasivo, como la minoría de catorce años, incapacidad para comprender el significado de los hechos, o que por algún motivo no pudiera resistirse, incluso aun y cuando se obtuviera su “consentimiento”:

[...] Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

De primera mano, pudiese parecer pertinente la existencia de un agravante cuando cualquier persona revele o difunda imágenes, textos, audios o videos de contenido erótico o sexual que haya obtenido o recibido, aun y con el consentimiento de un pasivo menor de catorce años o mayor de esta edad, pero incapaz; empero, conviene realizar un análisis de las conductas tipificadas en el último párrafo de los artículos 16 y 17 de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos*³ —

3 Esta ley resulta de competencia tanto para la federación, como para los estados de la república mexicana, de conformidad con lo que desarrollan los artículos transitorios: Noveno.- La presente Ley deroga los delitos objeto de la misma, en el Código Penal Federal y Leyes Federales.

en lo sucesivo LGPSEDTP—, con la finalidad de esclarecer si nos encontramos, o no, en presencia de una doble penalización de la misma conducta:

Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad

[...] Décimo.- Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley.

Décimo Primero.- Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

[...]

Décimo Cuarto. Las procuradurías de las entidades federativas deberán crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función. Las procuradurías de las entidades federativas y el Distrito Federal capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación. Para ingresar y permanecer en las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo transitorio anterior.

de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores.

En cuanto al primer párrafo de este dispositivo, advertimos que se refiere a una serie de verbos rectores relacionados con actos de naturaleza sexual o exhibicionismo de menores de dieciocho años, condicionada la sanción al objetivo de realizar una producción o dejar un registro de los mismos y obtener un beneficio económico. Sin embargo, el último párrafo adolece de una ambigua redacción, en virtud de que cita una serie de verbos rectores, tales como almacenar, distribuir, publicitar, exponer, difundir o compartir material al que se refieren “las conductas anteriores” (material de exhibicionismo corporal o actos sexuales reales o simulados). Esta redacción condiciona que el simple almacenamiento, o bien, la difusión, se refieran al material referido en porciones anteriores de ese mismo numeral, por lo que si verificamos la naturaleza del material, este refiere a un componente de naturaleza sexual o de exhibicionismo (desnudez o erotismo) en el que aparezcan menores de edad. Adicionalmente, debemos poner en relieve que, si bien el párrafo en análisis condiciona la identidad del material de naturaleza sexual sobre menores de edad, no lo hace en cuanto a los objetivos, por lo que evidentemente no se requeriría la intención de realizar producciones, de comercializarlas o de obtener un lucro de las mismas. Por lo tanto, podemos advertir que la conducta consistente en almacenar o difundir material sexual o

de exhibicionismo de menores de dieciocho años, aun sin objeto de comercialización o de lucro, se encuentra tipificada en este ordenamiento legal.

Por otra parte, aparece el numeral 17 del cuerpo normativo en cita, que establece:

Artículo 17. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

En este contexto, el almacenamiento y arrendamiento de material de contenido sexual o de exhibicionismo de menores, sin ánimo de comercialización, ya se encontraba descrito en el último párrafo del artículo 16 de la ley de referencia, creándose una confusión con la doble descripción y penalización de estas conductas; sin embargo, pasaba inadvertida la sola adquisición, en virtud de que el almacenamiento se refiere a una conducta de conservación de este material, es decir, una conducta que se prolonga en el tiempo; en cambio, el sujeto activo pudiese adquirir y desecharlo el mismo material sin almacenarlo.

Al respecto, sobre la deficiente redacción de este dispositivo, Hernández-Romo Valencia (2013) sostiene que:

[...] Se está en presencia de un tipo privilegiado, en el que se observa un claro bis in

ídem sustantivo. Sujeto activo puede ser cualquier persona, no se exige calidad específica alguna. [...]. Como el lector podrá apreciar, el legislador utilizó los mismos verbos que en el último párrafo del artículo 16 LGPSEDTP, por lo que remítase a los mismos. El tipo finaliza con la expresión -sin fines de comercialización o distribución-. Dicha expresión es totalmente desafortunada; no aporta absolutamente nada al tipo y lo peor del caso es que el tipo previsto en el artículo anterior nunca hace mención alguna a si existen fines de comercialización o distribución. En pocas palabras, se prevé la misma conducta; lo que indica que existe violación al bis in ídem sustantivo (p. 166).

En torno a lo expuesto, podemos sostener que si bien la LGPSEDTP sanciona las conductas consistentes en adquirir, almacenar y difundir material que contenga actos sexuales o de exhibicionismo corporal de menores de edad, consideramos que esta norma por su ambigüedad y con base en el principio de exacta aplicación de la ley penal, así como por la prohibición de analogía y mayoría de razón plasmadas en el numeral 14 de la Carta Magna,⁴ no alcanzaría a la conducta consistente en difusión de textos o grabaciones de audio,

⁴ Artículo 14. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

en los que los protagonistas sean menores de edad. Ya que, de la redacción de la LGPSEDTP, se puede advertir la consideración de material eminentemente gráfico, es decir, actos sexuales en estricto sentido o de exhibicionismo corporal, por lo que deja de tutelar la revelación de conversaciones escritas o audios que vulneren la privacidad sexual de los menores. Sin embargo, en cuanto a la recepción o difusión de imágenes o secuencias de video de menores de edad, estas se encuentran indiscutiblemente incluidas en la LGPSEDTP, por lo que en atención al principio de especialidad de la norma, la disposición especializada debe excluir a la genérica, lo que significa que debiese sancionarse a los activos que desplieguen estas conductas, al tenor de lo dispuesto por la LGPSEDTP, al tratarse de la adquisición (sea gratuita u onerosa), almacenamiento o difusión de material que contenga actos sexuales o de exhibicionismo de menores, ya sea que provenga voluntariamente o no del mismo menor.

En síntesis, de conformidad con el principio de especialidad de la norma jurídica, la recepción, almacenamiento y difusión de imágenes o videos donde aparezcan menores de edad, con o sin violencia sobre ellos, así como con o sin ánimo de comercialización o lucro, se adecua a lo establecido en la LGPSEDTP, por lo que no hacía falta incluirse como agravante en el *sexting*, sino más bien impulsar una efectiva investigación de estas conductas y

la verdadera aplicación de las sanciones correspondientes. Por otra parte, se recomienda reformar los numerales 16 y 17 de la LGPSEDTP, con el objetivo de evitar el casuismo del que adolecen, describiéndose las conductas con una mayor claridad, de tal suerte que el *sexting* agravado se hiciera innecesario por existir una norma especial que lo sancione. Por lo que antes de recomendar la derogación del *sexting* agravado, debe impulsarse la reforma de la LGPSEDTP, con la finalidad de armonizar ambos cuerpos legales y brindar la protección más amplia para los menores de edad en su ámbito sexual.

5. Notas conclusivas y propuestas

- a) Resulta plausible la intención legislativa de brindar protección a la libertad, seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual por medio de la inclusión del *sexting* en el Código Penal del Estado de Chihuahua, así como la ubicación en la que se incluyó dentro del referido cuerpo normativo, al ser un delito de dicha naturaleza. Se logra la protección a los bienes jurídicos tutelados de referencia; sin embargo, se recomendarán los ajustes expuestos en los siguientes párrafos.
- b) Se propone no utilizar anglicismos dentro de nuestros ordenamientos legales y utilizar expresiones propias de nuestra lengua española, aun y cuando resultase una denominación más larga o compuesta, como “Revelación u obtención ilegítima de material erótico o sexual”, en virtud de que no sería el primer tipo penal cuya denominación resultara compuesta o larga, como puede ser la “Revelación de secretos”, “Falsificación, alteración o uso indebido de documentos”, “Fraude procesal”, “Robo de ganado”, “Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores” y una pluralidad más que pudieran citarse como ejemplos de nombres largos, pero que utilizan vocablos de nuestro idioma.
- c) Se sugiere adecuar la pena pecuniaria a las recientes reformas constitucionales y tasarla de conformidad con la UMA, como se precisó en el capítulo correspondiente.
- d) Se recomienda impulsar la reforma y perfeccionamiento de los artículos 16 y 17 de la LGPSEDTP, con la finalidad de evitar el *bis in ídem sustantivo*, o la doble penalización de conductas, así como la ambigüedad de estos numerales, lo que se traducirá en otorgar la protección más amplia para el sano desarrollo psicosexual de los menores de edad, derogando del Código Penal Sustantivo del Estado los verbos rectores que ya se encuentran claramente previstos en la LGPSEDTP, en los términos precisados en el capítulo correspondiente.

6. Fuentes de información

Bibliográficas

- Castellanos Tena, F. (2012). *Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general* (51.ª ed.). México: Porrúa.
- Díaz-Aranda, E. (2012). *Derecho penal. Parte general* (3.ª ed.). México: Porrúa.
- González de la Vega, F. (2016). *Derecho penal mexicano* (39.ª ed.). México: Porrúa.
- Hernández-Romo Valencia, P. (2013). *Tratado de derecho penal mexicano. Parte especial. Delitos previstos en leyes especiales*, tomo III. México: Tirant Lo Blanch.
- Jiménez Huerta, M. *Derecho penal mexicano*, tomos I-II-III (8.ª ed.). México: Porrúa.
- López Betancourt, E. (2010). *Teoría del delito* (16.ª ed.). México: Porrúa.
- Ortiz Ruiz, J. A. (2014). *Introducción al estudio del derecho penal en el siglo XXI*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Plascencia Villanueva, R. (2011). *Teoría del delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Reynoso Dávila, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. México: Porrúa.

Legislativas

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para Determinar el Valor de la Medida y Actualización.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas, y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

Digitales

Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario (23.ª ed.). Recuperado el 10 de junio de 2019, de <http://www.rae.es/>